



En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Daniel Esteban Báez y Ricardo A. Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados “**C.H.M. p.s.a. femicidio en grado de tentativa e incendio – Rawson 2019 s/ impugnación**” (Expediente N.º XXX.XXX – Año 2022).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 424: Banfi, Báez y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Los antecedentes del caso

Llega a conocimiento de esta sala, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Rivarola (fojas 335/368 vuelta), la sentencia que condena a H.M.C.M a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor responsable del delito de lesiones leves – artículo 89 del Código Penal – en perjuicio de S.V.L., en concurso real con el delito de tenencia de material pornográfico que involucra a menores de trece años de edad – artículo 128 segundo párrafo con la agravante del quinto del Código Penal-; y absuelve al mencionado C. por los delitos de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja, con alevosía, por un medio idóneo para crear un peligro común, mediando violencia de género, en grado de tentativa (artículos 80 inciso 1, 2, 5, 11 y 42 del Código Penal), en concurso ideal con incendio intencional con peligro común para los bienes, agravado por ocasionar peligro de muerte para varias personas (artículo 186 inciso 1 y 4 del Código Penal).

II. Los hechos del debate

El debate giró en torno a los hechos que la Fiscalía presentó del modo que sigue: “En fecha 21 de noviembre de 2019, en el departamento N.º X del B.º XXX, sito en XXX entre XXX y XXX de la ciudad de Rawson donde residía S.B.V.L., en horas de la mañana previo a las 9:10 hora, luego de una discusión, H.M.C.M. – quien por ese entonces era pareja de lo nombrada – le propinó o la mujer golpes de puño, provocándole sangrado importante, tras lo cual fue trasladada en ambulancia al hospital Sub Zonal Santa Teresita de Rawson, habiendo constatado el Dr. E.M. (médico de guardia) que la paciente había sufrido herida en zona latero frontal derecha (conforme se desprende a fs. XX del libro de guardia en fecha XX/XX/19),



habiéndosele dado el alta correspondiente ese mismo día, lesiones éstas de carácter leves. El mismo día 21 de noviembre de 2019 en horas de la tarde, H.M.C.M. se hizo presente en el departamento N° X del Barrio XXX, sito en XXX entre las intersecciones de XXX y XXX de la ciudad de Rawson –donde residía quien por ese entonces era su pareja S.B.V.L.-, quedándose a pernoctar en dicho domicilio. Previo a las 8:00 horas del día 22 de noviembre de 2019, C. colocó en una olla un elemento combustible o acelerante, ubicando dicha olla en el dormitorio, precisamente sobre el lateral izquierdo en cercanías de lo cabecera de la cama donde en ese momento dormía S.B.V. En tales circunstancias, y con clara intención de darle muerte a su pareja, aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima –ya que ella se encontraba durmiendo-, y desinteresándose asimismo de las posibles consecuencias y el peligro para terceras personas derivadas de su accionar, encendió el elemento combustible que se encontraba en el interior de la olla, retirándose inmediatamente del complejo de edificios. Como consecuencia de su acto, se produjo la combustión del inmueble, expandiéndose el fuego por todo el departamento, provocando la destrucción total de la unidad y de la mayoría de los objetos que allí se encontraban, en tanto que S.B.V. sufrió lesiones de distinta entidad a raíz de la inhalación de humo y monóxido de carbono. En tal situación, la víctima fue auxiliada por personal de Bomberos de la ciudad de Rawson, quienes se hicieron presentes en el lugar, logrando rescatarla en el interior del departamento, debiendo ser hospitalizada a consecuencia de las lesiones leves sufridos. Como consecuencia del hecho, el fuego se expandió a otros sectores del edificio y departamentos contiguos, provocando daños de diversa entidad, debiendo el personal de bomberos evacuar a las personas que se encontraban en el edificio. Asimismo, como consecuencia del incendio ocasionado, la Sra. V.E.I. –moradora del departamento N° XX del precitado complejo- quien previamente había salido para llevar a una de sus hijas al colegio, al querer ingresar a su departamento en auxilio de su otra hija mejor de edad, en la zona de escaleras que conducen al tercer piso, sufrió síndrome post PCR y lesiones térmicas de vías aéreas e intoxicación con gases, secundarias a exposición a incendio domiciliario, a consecuencia de lo cual debió ser hospitalizada, produciéndose finalmente su deceso en la Clínica San Miguel de la ciudad de Trelew el día 3 de diciembre de 2019, habiéndose dejado constancia en el certificado de defunción suscripto por el Dr. N.C.Z. que la causa de fallecimiento fue “muerte cerebral”, la que tuvo como punto de partida la exposición al calor y la aspiración del monóxido de carbono, es decir que el incendio provocado fue la causa inmediata de la muerte. En fecha no precisada, previo al día 21 de noviembre de 2019, H.M.C.M. almacenó



en su celular marca Motorola modelo Moto 6 (4) IMEI XXXX (secuestrado en Legajo Fiscal Nro. XXX/XX) en la carpeta DCIM, subcarpeta thumbnails y Facebook Orea, 48 imágenes correspondientes a personas menores de edad en actividad sexual explícita, o exhibiendo sus partes genitales. Las imágenes del informe de descripción de datos de contenido de la pericia informática N° XX/XX correspondiente al Caso N° XX.XXX “VF – C.H.M. P.S.A. Femicidio en grado de tentativo e incendio – Rawson 2019”, referenciadas como imágenes 7, 8, 9, 20, 21 y 22, se corresponden con menores de 13 años de edad. Asimismo, en fecha no precisada, previo al día 21 de noviembre de 2019, en el mismo dispositivo celular, el 3 encontrado almacenó dos videos – referenciados en el informe pericial como videos 1 y 2 – correspondiendo el primero a un video en que se observa a una niña menor de 13 años siendo abusada sexualmente mediante penetración anal por un hombre (Ref. Video 1 almacenado en la carpeta de WhatsApp), y el video 2 que se corresponde a una niña menor de 13 años desvestiéndose, mostrando sus genitales y tocándose frente a la cámara (Ref. video 2)”. Carpeta Judicial XXXX, Caso Fiscal XX.XXX/XX... (hojas 286 y 287 de la sentencia).

III) Impugnación extraordinaria fiscal

El ministerio público fiscal, representado por el doctor Fernando Luis Rivarola, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia.

En primer término, cuestionó la absolución por los cargos más importantes, tratándose de una sentencia arbitraria y con motivación aparente, que descontextualizó la prueba del juicio.

Sostuvo que hubo arbitrariedad en el modo de examinar la prueba; denunció que se fraccionó la valoración de los testimonios y documentos; dijo que se omitió considerar prueba científica, y criticó como se descalificó, especialmente, la declaración de la víctima.

Sigue y dice que el fallo resulta de fundamentación aparente, alejado de las reglas de la lógica, y se afectó el debido proceso y la tutela efectiva de la víctima.

También indicó que se aplicó erróneamente la ley penal al no hacer lugar a las agravantes del artículo 80 inciso 1 y 11 en función del artículo 92 del C.P.

Respecto de la violencia de género, del artículo 80 inciso 11 de CPP, mantuvo que C. le pegó a V. porque era su mujer y quiso impedir que saliera a divertirse,



llegando aún a amenazarla para lograr su impunidad; criticó especialmente el voto de la Jueza Breckle.

Resaltó el impugnante que existían conclusiones científicas que permitían establecer las causas y origen del incendio, pero fueron desconocidas por los magistrados (tal el caso del perito L.M.D.).

Que pusieron en duda la versión de V., cuando ella no prendió el fuego y la única persona que pudo iniciar un fuego intencional fue el imputado.

Igualmente, sostuvo, no tuvieron en cuenta que había sido golpeada el día anterior por el imputado, que estaba medicada con clonazepam, y que el incendio en su cama la puso en peligro real de muerte, perdiendo todos sus bienes.

Descartó el impugnante que la víctima sea una persona mentirosa y explicó que presentaba amnesia disociativa o emocional.

En definitiva, indicó que la duda en la que basaron la absolución los jueces no es resultado lógico del plexo probatorio, sino que sólo quitaron credibilidad a la víctima sin establecer una mínima empatía con ella. Explicó que el encartado sólo armó una coartada para lograr el incendio y no ser vinculado.

Finalmente, fundamentó la decisión de esa Fiscalía de retirar la acusación por la muerte de V.I. como consecuencia del incendio investigado.

Por todo ello solicitó la corrección de la calificación legal atinente a las lesiones, y, en relación a la absolución dictada, que sea declarada la nulidad de la sentencia y se disponga un nuevo juicio.

IV) La audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 255/256 vta.) las partes se mantuvieron en sus respectivas posiciones. En primer término, el Fiscal General Alejandro Daniel Franco ratificó la impugnación presentada por el fiscal Fernando Luis Rivarola, por errónea aplicación de preceptos legales en la sentencia, y propició revocar la sentencia absolutoria.

Por su parte, el defensor Javier Nicolás Francisco, confirmó la contestación del defensor Omar López de fojas 375/381, y sostuvo que en el recurso fiscal se refieren cuestiones de hecho y prueba que exceden la instancia, por lo que solicitó que sea declarado inadmisibile. Destacó que no eran pareja víctima y victimario ya que no mantenían una relación pública, notoria y sostenida, como así tampoco se estableció



la subordinación que exige el inciso 11 del artículo 80 del C.P. Resaltó las dudas respecto del origen del incendio intencional ya que las pericias no determinaron la tentativa de homicidio de parte de C. Que pretenden una reinterpretación del material probatorio de parte de la Sala Penal. Calificó de “errante” el recurso fiscal y concluyó que no puede prosperar.

V) Previo a continuar con el análisis del fallo, estimo oportuno recordar el criterio que sustenta el Superior Tribunal de justicia en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Esta Sala en lo Penal ya sentó jurisprudencia respecto al tema de la habilitación de la instancia cuando se trata de los recursos del Ministerio Público Fiscal contra una sentencia que desvincula definitivamente a los imputados del proceso.

Se dijo que era correcto afirmar que los magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia le brinda del voto del doctor Pflieger en autos “S., D.A” Expte. XXXX-XXXX.

Además, la arbitrariedad denunciada debe ser debidamente expuesta, y los agravios no deben constituir meras discrepancias con el razonamiento de la sentencia de mérito.

No obstante, y teniendo en cuenta el objeto del juicio, se deberá observar si los magistrados enfocaron la situación correctamente, con una mirada sensible al género, y si acudieron al principio de “amplitud probatoria”, cuestión que ha sido tratada recientemente por este Cuerpo en autos <<PCIA. DEL CHUBUT c/ A., C s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves>> (Expediente XXXX – Fº X – Año 2018 – Carpeta Judicial Nº XXXX OJ Puerto Madryn) SD Nº X del 4 de mayo de 2021.

Aclarado ello, y sobre estos tópicos, analizaré el caso.

VI) Decisión

Superado el aspecto formal, habré de ingresar directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.

- 1) Comenzaré con el encuadre jurídico dado al hecho que ocurrió en primer término (lesiones). Indefectiblemente, la decisión que voy a tomar al



respecto, tendrá una notable influencia en la valoración del otro delito que se investiga (incendio).

La sentencia confirmó la materialidad y autoría de las lesiones que denunció S.B.V.L.

Ahora bien, cuando tuvieron que determinar el marco jurídico que le darían al hecho, decidieron asignarle la figura básica del artículo 89 del CP.

La Fiscalía, tanto en la acusación como en el debate, requirió la aplicación de las agravantes que indican los incisos 1º y 11º del artículo 80, pero los magistrados entendieron que las circunstancias de hecho ventiladas no permitían considerar ni la existencia de pareja ni la de violencia de género. Asumieron que el Ministerio Público Fiscal no aportó elementos de prueba que acredite la existencia de las agravantes pretendidas.

Voy a disentir con los fundamentos que se utilizaron en el fallo para desechar las figuras agravadas.

Antes de continuar, haré un breve paréntesis para recordar mi posición respecto a los delitos de género y la aplicación de los incisos 1º y 11º del artículo 80 del CP.

Recientemente, en autos “C., R.I s/ homicidio agravado” (expediente n.º XXXX-año 2021 – carpeta n.º XXXX OJ Sarmiento), me aparté del criterio que sentó esta Sala en lo Penal – con distinta integración-, en autos <<R., D.V. s/ homicidio r/víctima>> (expediente n.º XXXX/2018 – carpeta n.º XXXX OJ Puerto Madryn).

En dicha ocasión sostuve que el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal requiere una nueva interpretación a la luz de normativa internacional y en clave constitucional.

Además, dije que el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos desde la perspectiva de género, impone adoptar todas las acciones y esfuerzos de interpretación armónica que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la República Argentina, ya sea respecto de aquellas genéricas dispuestas en la Convención Americana, tanto como la obligación reforzada a partir de la vigencia de la Convención Belém do Pará.

También recordé en esos autos que el término “violencia de género” es un concepto normativo extralegal del tipo penal, que remite al artículo 4º de la ley 26.485



que requiere una “relación desigual de poder” en los términos definidos por el decreto 1011/10.

Así pues, bajo estas premisas, luego de leer detenidamente los fundamentos que dieron los jueces para desechar la relación de pareja y la existencia de violencia de género, puedo asegurar que la queja del Ministerio Público Fiscal es admisible y susceptible de ser atendida en esta instancia.

A. Comenzaré con la hipótesis del inciso 1º del artículo 80 (en función del 92).

Entendieron los magistrados que la relación de pareja que exige esta figura no quedó configuración entre C. y V.

Explicaron, con distintas palabras, que la decisión de la propia víctima de no dar a conocer la situación amorosa entre ambos – eran “casi novios”-; el tiempo que duró la relación (89) días; y que el imputado sólo dormía en el domicilio de S. cuando ella lo disponía, son situaciones que permiten descartar la existencia de pareja.

También indicaron que no se había configurado – en los términos previstos para una “unión convivencial”-, una relación pública, notoria, estable y permanente, según los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial.

Opinaron que la agravante no puede aplicarse a casos como estos, no llegó a consolidarse la relación de pareja en la forma que lo establece el Derecho Civil para generar obligaciones y derechos entre los que la integran.

Estas razones enunciadas en el fallo, si bien conforman la serie de situaciones que permiten incluirse en la agravante, entiendo que no se agotan en ellas.

Es que la definición de “relación de pareja” incluida en el inciso 1º del artículo 80 exige una interpretación discrecional, que los jueces deberán hacer en cada caso, teniendo en cuenta no sólo su propia valoración cultural, sino también lo que regula el derecho interno y las normas internacionales que legislan sobre el tema.

A pesar de ello, reparto en que los magistrados limitaron su labor interpretativa a una sola fuente para determinar la configuración de la agravante.

Los requisitos de publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia, convivencia, proyecto de vida en común, que mencionaron los tres jueces, son propios de otra rama de la ley para definir a la unión convivencial –artículo 509 C.C.C.N.-



Esta asimilación que hizo el tribunal no es razonable. El artículo en cuestión regula las ‘uniones convivenciales’ y nada dice del término ‘pareja’, que es el que interesa a los fines del art. 80 inc. 1º del C.P.

Los antecedentes parlamentarios de la ley 26.791 demuestran la dimensión que le quisieron dar a este concepto, el cual resulta más amplio que el referido en el Código Civil.

En el caso en estudio, como bien lo indica el acusador público, quedó debidamente acreditada la relación sentimental entre V. y C., y entiendo que en este aspecto no hubo controversia.

Las partes, y luego los jueces en la sentencia, describieron el tipo, modo y duración de la relación.

Los aspectos que valoró el fallo (el trato amoroso existente, la propuesta de matrimonio, que C. se quedaba a dormir en el departamento de V., la publicación de fotografías juntos en las redes sociales, que C. la fue a buscar a San Juan y volvió con ella, el conocimiento que tenían los hijos de su vinculación, etc.) demuestran claramente la existencia de una ‘pareja’, conforme los lineamientos discutidos en la ley que incitó la reforma.

Es que estos conceptos normativos deben interpretarse conforme a las nuevas formas de vinculación social, teniendo presente la ferviente intención de los Estados de erradicar y juzgar los hechos de violencia contra las mujeres.

En línea con lo dicho el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, sostuvo: ‘...mientras el Código Civil procura establecer los requisitos para que una unión convivencial (definida por el art. 509), como tal, produzca efectos jurídicos, entre los cuales el artículo 510, letra e), demanda que la convivencia se mantenga durante un período no inferior a dos años, el artículo 80 inciso 1º del CP se desinteresa por completo de que haya mediado convivencia, pues se satisface solo con que haya promediado una relación de pareja... Otro rasgo importante que revelan nuestros usos comunicativos es que estas relaciones funcionan como fuentes de expectativas recíprocas y, en definitiva, de confianza. Eso es así en tanto los individuos que están en una relación como ésta, se sienten racionalmente habilitados a esperar ciertas conductas específicas de su pareja que, de no existir dicho vínculo, no estarían igualmente justificadas. Estas expectativas son de muy diversa índole, y pueden tener que ver con el cuidado, atención, afecto, etc. Y ello también explica por qué, mientras que con una persona desconocida un individuo se



abstendría de realizar determinadas conductas (como, por ejemplo, sin prevenciones dejar al otro pasar a su casa de modo que quedan a solas; o subirse al automóvil del otro como no haría con un desconocido; o concertar un encuentro en un lugar solitario, etc.), con la pareja estas prevenciones es común que desaparezcan. En este sentido, las personas se vuelven vulnerables ante su pareja “bajan la guardia”, y esto es importante porque, como se vio, uno de los fundamentos del mayor castigo es la violación de la confianza que en el sentido más extremo importa el homicidio de aquel con quien se mantiene este vínculo afectivo... (“S.M.A. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación -” sentencia XXX, del XX/XX/2019).

Por lo expuesto, considero que la situación plasmada en la sentencia, entre S.B.V.L y H.M.C., corresponde subsumirla en el mentado inc. 1 del art. 80.

B. En relación al inciso 11º del artículo 80 del CP:

En este supuesto, los magistrados entendieron que las lesiones se produjeron sin aprovechamiento de una posición de superioridad o estereotipos compatibles al concepto de violencia de género (Barrios); que no se acreditó que la relación de víctima y victimario estuviera signada por estereotipos de superioridad masculina (Defranco); y que los hechos probados no contienen ningún elemento que permita entender que la agresión del varón a la mujer se produjo en el marco de una relación de dominación, humillación o subordinación (Breckle).

Vamos a recordar una vez más que el inciso 11 de este artículo exige dos requisitos: el autor sea un hombre y la víctima una mujer y que debe mediar violencia de género.

En este caso se entendió que no medió “violencia de género”.

La Convención de Belém do Pará determina que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” (artículo 1º); y “... Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de



trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...” (artículo 2º).

Con arreglo a ello, observo que nuevamente se equivocan los jueces cuando desechan la agravante, y que existieron otros comportamientos violentos que denunció la víctima, que no fueron analizados en la sentencia – y que forma parte de los agravios del acusador-

Específicamente, hay cuestiones graves, y que no considero meros indicios, que ocurrieron y determinan la existencia de violencia de género.

Así, las amenazas de muerte que C. profirió a V. para que no contara nada a F.J., con quien el encausado convivía; la rotura del celular propiedad de V. por parte del imputado; el testimonio del médico (G.), experto en casos como estos y que confirmó que se trataba de un claro caso de violencia de género; el consumo por parte de C. de un blíster completo de Clonazepam, justo antes que ella decidiera viajar a otra ciudad; colocarle un cuchillo en la cintura y obligarla a decirle que lo amaba; presionarla para que diga que se cayó por las escaleras, son todos ellos claros ejemplos de la violencia psicológica que encartado ejercía sobre la víctima.

Por todo lo expuesto, entiendo que los jueces aplicaron indebidamente la ley sustantiva y no consideraron el plexo probatorio ventilado en el debate; y que corresponde calificar las lesiones como doblemente agravadas, por haber sido perpetradas contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género (CP, art. 80 incs. 1 y 11, en función del art. 92).

- 2) Sigo entonces con el hecho que se calificó como homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una mujer con la que ha mediado una relación de pareja, con alevosía, por un medio idóneo para crear un peligro común, mediando violencia de género, en grado de tentativa.

Los sentenciantes dictaron la absolución de C. luego de evaluar la prueba producida en el debate.

Especialmente el análisis se basó en lo que declaró la víctima y la versión del imputado.

Ahora bien, el resultado del razonamiento efectuado en este hecho es consecuencia necesaria del razonamiento que se hizo en el delito de lesiones.



Como lo indica el doctor Rivarola, el a-quo se limitó a poner en duda la versión de la víctima.

Además, no evaluaron correctamente todas las fases que se plantearon en el debate, y así, utilizaron arbitrariamente, y en perjuicio de la víctima, el in dubio pro reo.

Verbigracia:

- El comportamiento del imputado del día anterior, lo cual denota claramente su personalidad violenta y su capacidad de mentir y armar historias;
- el supuesto estado de somnolencia en el que se encontraba V. al momento del rescate;
- el informe pericial del incendio, que sería más compatible con la versión del acusador, en cuanto a que no fue ocasionado por V;
- Que sólo se encontraban ellos dos en el domicilio, y que el incendio puso en peligro real de muerte a V., y no a C. que se retiró, en el momento en el que se inició el fuego, del domicilio.

Todas estas situaciones descriptas son sólo algunas de las cuestiones que advierto que no fueron analizadas por los jueces y que me permiten sostener que el razonamiento que hicieron fue arbitrario.

Insisto, los jueces debieron resolver este caso poniendo la mirada en los tres hechos adjudicados, interrelacionarlos entre sí, y no tratarlos de manera aislada, separada.

Asimismo, tenían la obligación de integrar todo el plexo probatorio aportado por la Fiscalía, y examinarlo con perspectiva de género, lo que hubiese permitido reflejar la existencia de violencia.

Por lo expuesto, entiendo que la impugnación extraordinaria interpuesta por el ministerio público fiscal es efectiva para desmoronar esta parte de la sentencia.

De esta manera, y teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas en este voto, deberá reenviarse el caso para que otro tribunal, haciendo un análisis completo y aplicando otros parámetros, determine si es posible adjudicar a C. la autoría del incendio.

V. En conclusión propiciaré que:

- a) se declare procedente la impugnación extraordinaria del ministerio público fiscal;



b) confirmar parcialmente el fallo del Tribunal de Mérito de Rawson, en lo que respecta a la materialidad y autoría de C. en el delito de lesiones y tenencia de material pornográfico que involucra a menores de trece años;

c) enmarcar el hecho imputado a C. en el delito de lesiones doblemente agravadas, por haber sido perpetradas contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género (CP, art. 80 incs. 1 y 11, en función del art. 92);

d) revocar la absolución dictada a favor de H.M.C. en relación al delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una mujer con la que mantuvo una relación de pareja, con alevosía, por un medio idóneo para crear un peligro común, mediando violencia de género, en grado de tentativa, y que resultara víctima V.;

e) disponer el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial para la realización de un nuevo juicio sobre el hecho del homicidio agravado en grado de tentativa;

f) disponer el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial para la realización de un nuevo juicio sobre la pena del delito recalificado en esta instancia.

Así voto.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra efectuó un resumen de los agravios expuestos en el recurso promovido por el acusador público en desmedro de la sentencia N.º XXXX/2021, del tribunal colegiado de la ciudad de Rawson.

La tarea desarrollada por la colega me exime de reproducir los motivos de impugnación y me habilita a ingresar directamente al tratamiento de las cuestiones introducidas.

II. Conuerdo con la primer votante en cuanto al criterio restrictivo, sustentado por esta Sala con respecto a la admisión primaria e las impugnaciones extraordinarias, especialmente cuando el recurso arremete contra un fallo que desvincula al encartado.

Para franquear el acceso a la instancia de los acusadores, sus agravios deben dirigirse contra los fundamentos de la sentencia. Los impugnantes señalaron errores y omisiones en la apreciación de la prueba del debate y de la consecuente lógica con la que debió juzgarse el caso. Para ellos, el desdén judicial de prueba de cargo dirimente, opera aquella habilitación.



De esta manera, sin que obsten límites objetivos, el recurso debe examinarse porque lo permiten los artículos 378, inciso 2º y 379 del Código Procesal Penal.

III. En el desarrollo de mi sufragio, seguiré el orden metodológico propuesto en el voto que lidera el acuerdo.

1. El primer agravio se vincula con la significación jurídica asignada al hecho sucedido el día 21 de noviembre de 2019, en el horario de la mañana, que damnificó a S.B.V.L.

Los jueces del mérito, por unanimidad tuvieron por probado que H.M.C.M. esa mañana, en el marco de una discusión verbal con S., le propinó un mamporro a la mujer, provocándole un corte a la altura del ojo derecho, arriba de la ceja, que demandó asistencia médica en el nosocomio local.

Sin embargo, al tiempo de encuadrar el suceso, desestimaron las agravantes expuestas por la fiscalía, quien propiciaba que las lesiones leves se hallaban calificadas por haber sido perpetradas contra una mujer con la que el autor había mantenido una relación de pareja (artículo 80, inc. 1 del Código Penal) y, mediando violencia de género (artículo 80, inc. 11 del mismo cuerpo legal).

Los magistrados del mérito juzgaron que en el caso no estaba probada la existencia de una relación de pareja consolidada entre la víctima y el victimario, en los términos de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, entendieron que la acción lesiva cometida por C.M. contra V.L., no fue con aprovechamiento de una posición de superioridad o enmarcada bajo estereotipos compatibles con el concepto de violencia de género.

Discrepo de la solución fijada en la instancia.

Se advierte que el tribunal a quo efectuó una interpretación restrictiva del tipo penal contenido en el artículo 80, inciso 1º, in fine dejando fuera del marco de protección a otras relaciones interpersonales.

Juzgo que la <<relación de pareja>> aludida por la norma penal se distingue de la <<unión convivencial>> regulada en la legislación civil, e incluso la excede, al contemplar circunstancias más amplias. Adviértase, por ejemplo, que el mentado artículo 509 del Código Civil y Comercial exige la convivencia entre las personas que componen la unión, y la existencia de un proyecto de vida en común entre éstas. Esas condiciones resultan



indiferentes para tener por configurada la agravante del artículo 80, inciso 1º del Código Penal.

No corresponde equiparar la locución <<relación de pareja>> mencionada en el Código Penal con la expresión <<unión convivencial>>, consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que la definición establecida en el derecho privado determina expresamente que uno de los requisitos de esa institución lo configura la convivencia entre sus integrantes.

Así, el ámbito de protección del artículo, 80 inciso 1º, in fine, del Código Penal, es más amplio que aquel que se establece en función de los deberes especiales derivados de las relaciones consagradas por la ley civil.

En efecto, la aplicación de la calificante exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad actual tenga el significado de <<relación de pareja>>. No tengo dudas de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal.

Se identifica como una <<relación de pareja>> a la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo común, y ámbitos de intimidad.

En el caso no se halla controvertido que el acusado y la víctima se habían conocido tres o cuatro meses antes del suceso y que el hombre solía quedarse frecuentemente a dormir en el departamento de la mujer, aunque no lo hacía todos los días. Tampoco está discutido que el entorno familiar y laboral (básicamente, los hijos de S. y sus compañeros de trabajo del hospital) conocía el vínculo que los unía. Incluso, se probó que en las redes sociales publicaban fotos juntos y que medió una propuesta de matrimonio. Todo lo cual refuerza la existencia del vínculo y afecto recíproco.

Así las cosas, a la luz de los conceptos vertidos, considero que el tribunal de juicio realizó una errónea interpretación de las circunstancias constatadas y, la probada relación de pareja que mantenían, debe operar como agravante de la conducta desplegada por C.M., en los términos tipificados por el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal (en función del artículo 92).



2. Por otro lado, la fiscalía cuestionó que las lesiones no fueran agravadas – en función del artículo 80, inciso 11 del Código Penal, al que remite la norma del artículo 92 del digesto sustantivo- cuando, a su criterio, se hallaban reunidos los presupuestos para ello.

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión, efectuaré un breve repaso por la normativa involucrada.

El objetivo del legislador, al sancionar la Ley N° 26791, que introdujo esta figura, fue la Visibilización de la problemática de violencia de género, en consonancia con las convenciones internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional (artículo 75, inciso 22), como la <<Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer>> (Convención Belém do Pará); y la <<Convención sobre la Eliminación de toda clase de Discriminación contra la Mujer>>.

Del texto del código de fondo se infiere que el femicidio es un homicidio cometido por un hombre contra una mujer por el hecho de ser mujer y que éste, debe producirse dentro de un contexto de violencia de género.

La Ley N.º 26.485 de <<Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales>>, en el artículo 4, define la violencia contra la mujer. En tanto que, en las siguientes dos normas, reglamenta los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

La relación desigual de poder que caracteriza a la violencia de género, es definida por el decreto N.º 1011/2010 reglamentario de la ley citada, como aquella que <<se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales>>.

Sobre la base de las nociones básicas contenidas en la normativa listada, considero que en el caso si existieron indicios con entidad suficiente para configurar la <<violencia de género>> requerida por el tipo penal.

Para empezar, pondré de resalto que el propio imputado reconoció que la mañana del 21 de noviembre de 2019 le propinó a su pareja golpes de puño, provocándole un sangrado importante, tras lo cual la mujer fue trasladada en ambulancia hacia el hospital Santa Teresita.



S.V.L. relató la secuencia de los hechos, describiendo la agresión a golpes y haciendo hincapié en las amenazas que el inculpado le profirió (<<si te metés con los míos te voy a matar; si te metés con mi familia, te mato>>). La víctima también refirió que C.M. luego de atacarla, le rompió el celular de ella, al tiempo que le exigió que le dijera que lo amaba. Que –continuó- de inmediato, H.M. comenzó a preguntarle <<¿qué era lo que iba a decir cuando viniera el personal médico?>>, serenándose recién cuando ella le prometió que diría que se había caído por las escaleras.

El repaso de este testimonio es demostrativo del poder ejercido por C. sobre su víctima, quien, efectivamente, ante el personal médico brindó un dato falso, al informar que se había caído por las escaleras, como le había apuntado C.M.

Esta situación ostensible de violencia de género que sufrió S. –y sobre la cual se explayó largamente-, no fue valorada por el tribunal a quo. Los juzgadores desdeñaron de su testimonio y de la versión del doctor O.N.G., quien explicó que, al atender a la herida, rápidamente, advirtió que se trataba de una situación de violencia de género.

No tengo dudas de que la vivencia de S.V.L. de esa mañana se enmarca en un claro supuesto de violencia de género, donde C.M., ofuscado por una decisión trivial de la mujer, la sometió a una golpiza y la obligó a dar una versión diferente de los hechos, frente a los profesionales que la curaban.

La situación acreditada está lejos de una ocasional y tolerable discusión de pareja. Es por ello que entiendo que el tribunal a quo falló al juzgar que no existía una relación asimétrica en la pareja, ya que la conducta referida indudablemente lo demuestra.

En el caso, se dio la cosificación de la mujer, donde el victimario al trató como un objeto del que podía disponer.

El tribunal interpretó inadecuada y arbitrariamente el concepto <<violencia de género>> como elemento normativo del tipo penal, como elemento normativo del tipo penal, desconociendo el verdadero alcance de las circunstancias del caso. Omitió realizar una interpretación a la luz de los compromisos internacionales contraídos convencionalmente, y la necesaria Visibilización que exige la problemática que nos ocupa.

3. En mérito de lo expuesto, las circunstancias apuntadas fueron arbitrariamente valoradas por los jueces, y la significación asignada al caso, es incorrecta, correspondiendo recalificarlo como lesiones doblemente agravadas, por haber sido perpetradas contra una mujer con la que ha



mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género (artículo 92 del Código Penal, pues aquí concurren las circunstancias del artículo 80, incisos 1 y 11 del digesto sustantivo).

IV. Seguiré con el hecho más grave, esto es, la tentativa de homicidio agravado en concurso ideal con incendio.

La fiscalía denunció que los jueces absolvieron a C.M. sobre este tramo del evento efectuando una sobrevaloración de la declaración del imputado y, a la par, descreyendo del testimonio de víctima. Alegó que se fragmentó el tratamiento del material probatorio.

Luego de una detenida lectura de la sentencia y del recurso del acusador público, advierto que el razonamiento vertido en el tratamiento de este suceso, incurre en los vicios señalados por el titular de la vindicta.

De partida, los magistrados soslayaron el episodio de violencia sufrido por S. la mañana anterior, del que C.M. reconoció su autoría. No consideraron que el imputado pergeñó una justificación a las heridas de la mujer y la obligó a sostenerla frente a los profesionales que la asistieron.

Tampoco ponderaron que los únicos ocupantes del departamento, hasta minutos antes de que se desatara el fuego, eran S. y H.M., ya que el hijo de ella se había retirado instantes previos. Ni que la víctima se encontraba bajo los efectos de ansiolíticos que le habían indicado a raíz del episodio del día anterior y que ella misma se había administrado, por fuera de esa prescripción. Le exigieron a la damnificada una precisión tal, que no contempló su estado de somnolencia y desorientación.

Advierto, en otro orden, que los sentenciadores no meritaron en perspectiva la comunicación que tuvo C.M. con E.I., uno de los hijos de S. mientras comenzaba el siniestro. Esta situación posee visos de similitud con la que se produjo el día anterior, cuando el imputado golpeó a la mujer, le rompió su celular, la fotografió –para idear una explicación frente a los hijos, E. y N.-, la obligó a decirle que lo amaba y a inventar un relato sobre la producción de las heridas. luego, la acompañó hasta el hospital, la acorraló, para que mantuviera la versión de la caída. pareciera que durante el siniestro C.M. quiso dejar en claro que él se encontraba fuera del departamento –y que pretendía regresar, al dejar las llaves de su rodado, su camisa y la corbata- y que era S. quien estaba en el interior de la vivienda, muy alterada, reclamando más medicación.



A su turno, los juzgadores desacreditaron de plano la versión de la víctima, achacándole un accionar errático e inconsistencias, sin siquiera detenerse a considerar la situación de entrapamiento en las que se hallan inmersas la mayoría de las mujeres víctima de violencia de género.

No encuentro en la sentencia un análisis acerca del momento límite experimentado por la mujer, quien padeció el incendio de su vivienda, con ella en su interior. Sobre este tramo, los magistrados cuestionaron que la mujer, en vez de abrir la puerta de su departamento para evitar ser alcanzada por el fuego o el humo, optara por asomarse por la ventana de la cocina. No ponderaron que C.M. había salido de la morada llevando consigo las llaves de acceso de la damnificada.

Por otro lado, los jueces no discurrieron acerca del proceso interior que atravesó la víctima, quien en un comienzo no concebía que C. hubiera querido hacerle daño, hasta comprender que él podía estar involucrado.

En otro cariz, advierto que los jueces analizaron los tres hechos imputados a C. como compartimentos estancos. El tribunal no solo escindió los sucesos, sino que los descontextualizó de la problemática de la violencia de género. La bofetada infringida horas antes del incendio, así como la tenencia de material pornográfico por la cual C.M. fue condenado, debieron ser puestas en relación, ya que, a simple vista, guardan correspondencia con el flagelo de la violencia de contra las mujeres y exhiben el estereotipo patriarcal.

El repaso por estos aspectos más salientes, que no fueron abordados en la sentencia –y sobre los que demandó atención la fiscalía-, conmueve los fundamentos de la sentencia y habilita la revocación sobre este aspecto, disponiéndose que otro tribunal analice el hecho del incendio, bajo los parámetros aquí sentados.

V. Por lo expuesto, corresponde: a) declarar procedente la impugnación extraordinaria del titular del Ministerio Público Fiscal de Rawson; b) confirmar la materialidad y autoría de C.M. en el delito de lesiones y tenencia de material pornográfico que involucra a menores de trece años de edad; c) recalificar el suceso ocurrido el 21 de noviembre de 2019, en horas de la mañana, en perjuicio de S.B.V.L., como lesiones doblemente agravadas, por haber sido perpetradas contra una mujer con la que no ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género (artículo 92 del Código Penal, en relación con las circunstancias del artículo 80, incisos 1 y 11 del digesto sustantivo); d) revocar la absolución dictada a favor de H.M.C.M. en el punto II. De la sentencia N.º



XXXX/2021 y, e) disponer la remisión de estos actuados a la Oficina Judicial de Rawson para que designe al tribunal que realizará el nuevo juicio sobre la tentativa de homicidio agravado en concurso ideal con incendio y sobre la pena que resultó la recalificación dispuesta en esta instancia.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

- I. La doctora Camila Banfi Saavedra resumió los antecedentes del caso y los fundamentos del remedio extraordinario deducido por el fiscal remedio general de Rawson Fernando Rivarola. Omitiré toda referencia a ellos para no recurrir en redundancias.
- II. Recordaré el criterio sustentado por la Sala en punto a los exigentes límites de la parte acusadora para recurrir una sentencia absolutoria.

Sin embargo, quedan a salvo de aquel precepto, las hipótesis excepcionales de arbitrariedad ostensible, como las que se vislumbran en el presente.

- III. Articularé mi sufragio de acuerdo al plan trazado en los anteriores.
 1. La primera controversia instalada se relaciona con el encuadre jurídico del evento que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2019, en horas de la mañana y, que perjudicó a S.B.V.L.

Los jueces consideraron que la plataforma fáctica había sucedido de acuerdo con lo afirmado por el acusador público, pero, en cuanto a las agravantes, estimaron que no correspondía ninguna de las propuestas por el fiscal.

En efecto, tuvieron por cierto que C.M. le aplicó un golpe en el rostro a V.L. en medio de una reyerta verbal y que ella sufrió un corte en el rostro, que necesitó de la intervención de profesionales del hospital.

Mas, al encuadrar el hecho, juzgaron que en la especie no se encontraban configurados los requisitos exigidos por el tipo delictivo previsto en el artículo 80, inciso 1º, última parte, del Código Penal, abarca un tipo de relación que excede a la definida y consagrada en el digestivo civil y comercial.

Es que las <<uniones convivenciales>> reguladas por el derecho privado exigen la convivencia. En tanto que la <<relación de pareja>> a la que alude el ordenamiento penal, es un concepto amplio que comprende incluso matrimonios, parejas o noviazgos, vigentes o ya finalizados, no siendo –en ningún caso– requisito la convivencia.



El agravamiento penal se funda en el quebrantamiento de la relación de confianza existente entre el autor del delito y la víctima, y no en un parámetro exclusivamente temporal.

Ahora bien, en este caso, tanto C.M. como V.L. afirmaron que los unía un noviazgo de un par de meses; que el entorno familiar y laboral sabía de la relación y que, convivían bajo el mismo techo varias veces a la semana, en el departamento de la mujer.

El mérito de lo expuesto, como la relación de pareja se encuentra acreditada, corresponde agravar el accionar del atribuido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 92 del Código Penal (en función de las circunstancias previstas por el artículo 80, inciso 1 del mismo ordenamiento).

2. Los magistrados tampoco optaron por calificar las lesiones por aplicación del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

Sin embargo, sobre este segmento advierto que las circunstancias del caso no fueron interpretadas según la normativa convivencial de género, receptada por nuestro país.

Me refiero a que no ponderaron que el propio imputado reconoció que se excedió al infligirle un golpe en el rostro a S.B. la mañana del 21 de noviembre de 2019.

Los magistrados tampoco le dieron trascendencia a la versión de la víctima, quien afirmó que H.M. la golpeó, la amenazó de muerte, le rompió su celular y la obligó a mentir sobre el origen de las lesiones y el abundante sangrado.

A su turno, el médico que asistió a la mujer declaró que al atenderla intuyó de inmediato que estaba frente a un caso de violencia de género. Explicó que el comportamiento de C.M. permitía esa inferencia, ya que atosigaba constantemente a la víctima, intentando responder todo el tiempo por ella y no dejándola sola en ningún momento.

Por lo expuesto, la interpretación de estas circunstancias y el contexto en el que se dieron los hechos, no fueron debidamente analizadas por el tribunal de juicio, y ello condujo a que desechara erróneamente la calificación de <<violencia de género>>, propuesta por la acusadora.

En consecuencia, corresponde recalificar el presente caso y aplicar también la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal (en sintonía con el artículo 92 del digesto sustantivo).

- IV. De acuerdo al esquema propuesto en el primer voto y, teniendo en cuenta los agravios vertidos, me toca abordar la absolución de C.M. por el hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2019, esto es, la tentativa de homicidio agravado en concurso ideal con incendio.



También aquí advierto incorrecciones en la fundamentación y en el razonamiento de los magistrados del debate.

La sentencia minimizó el evento violento que experimentó S.B. el día anterior al incendio, en el cual H.M. le provocó un corte en el rostro, luego de aplicarle golpes de puño. El fallo soslayó la circunstancia de que el imputado obligó a su pareja a mentir, dando una explicación que él mismo preparó.

Los sentenciadores no repararon en la posibilidad –invocada por la fiscalía- de que el atribuido, asó como ideó un plan el día anterior, también hubiera hecho una puesta en escena la mañana del incendio. Es que, el siniestro se originó minutos después de que E.I., el hijo de S., dejara el departamento para concurrir a su trabajo. También se desató apenas C.M. salió de la morada para dirigirse a la farmacia a comprar medicación psiquiátrica para la mujer (sin llevar consigo la receta que se exige en tales casos y dejando sus pertenencias en la vivienda) y mientras mantenía una comunicación telefónica con E., para comentarle que su madre estaba muy nerviosa.

A su turno, los jueces desecharon la versión de V.L. pues entendieron que no había sido explícita ni detallista al explicar el origen del fuego. Sin embargo, no contemplaron que la mujer se hallaba bajo los efectos de medicación tranquilizante, que le había sido suministrada el día anterior y que ella también había ingerido de más, por su cuenta.

Tampoco evaluaron, al demandarle precisión a la víctima, el infortunio que la azotó al advertir, en un estado de somnolencia, que su vivienda se prendía fuego y que su vida corría serios riesgos. Porque la situación en sí provocó un estado de confusión, que le impidió dimensionar lo que sucedía y también, lógicamente, recordar cada detalle.

En otro orden, la sentencia no analiza la situación de violencia de género de S., quien en un principio rechazaba un accionar deliberado de C.M. y luego, a medida que avanzaba la investigación, empezó a admitir esa posibilidad.

Por último, encuentro arbitrariedad en la desmembración que hicieron los magistrados al no conglobar en la consideración del caso los tres hechos juzgados, esto es, la tenencia de material pornográfico, las lesiones del 21/11/2019 y el incendio desatado el 22/11/2019.

Es que, los sucesos que precedieron al siniestro –probados y sobre los cuales el imputado había sido condenado-, debieron haber sido enlazados y evaluados bajo el prisma de la perspectiva de género y los estereotipos patriarcales.

Así las cosas, los defectos apuntados tornan arbitrario el pronunciamiento. Por lo tanto, acompañaré la propuesta de mis colegas en punto a revocar la absolución y reenviar para que se



realice un nuevo juicio sobre este aspecto, teniendo en cuenta las consideraciones sentadas en este fallo.

V. En conclusión, corresponde: revocar el pronunciamiento N.º XXXX/2021 en cuanto al encuadramiento de las lesiones, disponiendo que éstas sean recalificadas como lesiones doblemente agravadas, por haber sido perpetradas contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género artículo 92 del Código Penal, en relación con las circunstancias del artículo 80, incisos 1 y 11 del digesto sustantivo).

Asimismo, corresponde revocar el punto II. Del mismo pronunciamiento, en cuanto absolvió a H.M.C.M. de los delitos de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja, con alevosía, por un medio idóneo para crear un peligro común, mediando violencia de género, en grado de tentativa, en concurso ideal con incendio intencional con peligro común para los bienes, agravado por ocasionar peligro de muerte para varias personas.

Por último, cabe disponer la remisión de estos actuados a la Oficina Judicial de Rawson para que designe al tribunal que realizará el nuevo juicio sobre la tentativa de homicidio agravado en concurso ideal con incendio y el debate de cesura luego de la recalificación dispuesta en esta instancia.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo penal dicta la siguiente:

-----**SENTENCIA**-----

1º) **Declarar** procedente la impugnación extraordinaria del ministerio público fiscal de la ciudad de Rawson de hojas 335 a 368;

2º) **Confirmar** parcialmente el fallo del Tribunal de Mérito de Rawson, en lo que respecta a la materialidad y autoría de C. en el delito de lesiones y tenencia de material pornográfico que involucra a menores de trece años;

3º) **Recalificar** el hecho imputado a C. en el delito de lesiones doblemente agravadas, por haber si perpetradas contra una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género (CP, art. 80 incs. 1 y 11, en función del art. 92);

4º) **Revocar** la absolución dictada a favor de H.M.C. en el punto II de la sentencia número XXXX/2021;



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: <<C.H.M p.s.a femicidio en grado de tentativa e incendio- Rawson 2019 s/ impugnación>> (Expediente N.º XXXX – Año 2022). -----

5°) **Disponer** el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial de Rawson para la realización de un nuevo juicio sobre el hecho del homicidio agravado en grado de tentativa y para la cesura sobre la pena del delito recalificado en esta instancia;

6°) **Protocolícese** y notifíquese.